

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO



**RECOPIACIÓN DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA
SALA PRIMERA
EN MATERIA DE DERECHO CONCURSAL
AÑO 2014**

**Análisis y recopilación: D.^aALICIA GONZÁLEZ TIMOTEO. MAGISTRADA.
LETRADA GABINETE TÉCNICO DEL TRIBUNAL SUPREMO. ÁREA CIVIL**

SUMARIO

- 1.- ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL INVENTARIO Y DE LA LISTA DE ACREEDORES.**
- 2.- ACCIÓN DE REINTEGRACIÓN CONCURSAL. CARGA DE LA PRUEBA. PRESUNCIONES DE PERJUICIO. RESCISIÓN CONCURSAL DE GARANTÍA A FAVOR DE TERCERO. CARÁCTER ONEROSO DE LA GARANTÍA CONTEXTUAL. GARANTÍA INTRAGRUPO. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE PERJUICIO.**
- 3.- ACCIÓN RESCISORIA CONCURSAL. PERJUICIO PATRIMONIAL CAUSADO POR EL ACUERDO DE REPARTO DE DIVIDENDOS CON CARGO A RESERVAS VOLUNTARIAS ADOPTADO CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL Y SU CORRESPONDENCIA CON EL CAPITAL SOCIAL.**
- 4.- CALIFICACIÓN DEL CONCURSO. ARTÍCULO 164.5 LC: CARÁCTER FRAUDULENTO.**
- 5.- CALIFICACIÓN DEL CONCURSO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA EMISIÓN DEL DICTÁMEN POR LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.**
- 6.- CALIFICACIÓN DEL CONCURSO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PRESENTAR EL CONCURSO (ART. 165.1º LC).**
- 7.- CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS: ARRENDADORA FINANCIERA. RENTAS POSTERIORES A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO DE LA ARRENDATARIA.**
- 8.- CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS NACIDOS DE LA LIQUIDACIÓN PERIÓDICA DE PERMUTAS FINANCIERAS DE TIPOS DE INTERÉS Y DE LEASING**
- 9.- CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS. CRÉDITOS RESULTANTES DE LA RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE UN CONTRATO, SIN QUE SE HAYA INICIADO PROCESO ALGUNO PARA DECIDIR LA PROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN.**
- 10.- CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS: DERRAMAS DERIVADAS DEL PROCESO DE URBANIZACIÓN.**
- 11.- CESIÓN DE CRÉDITOS MEDIANTE FACTORING SIN RECURSO, ANTERIOR AL CONCURSO DE ACREEDORES DE LA CONTRATISTA CEDENTE.**
- 12.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 58 LC**
- 13.- CONCURSO DE ACREEDORES DE UN FIADOR SOLIDARIO DE UNA PÓLIZA DE PRÉSTAMO. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.**
- 14.- CONTRATO DE LEASING. NATURALEZA DE LAS CUOTAS DEVENGADAS E IMPAGADAS POSTERIORES A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO DE LA ARRENDATARIA FINANCIERA.**
- 15.- CONTRATO DE PRENDA. INCUMPLIMIENTO. EFECTOS.**
- 16.- CONTRATO DE PERMUTA PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO.**
- 17.- CUOTAS DE LA TGSS**
- 18.- CRÉDITOS CONTRA LA MASA. INTERPRETACIÓN DEL ART. 84.2.2º LC: ALCANCE DEL CRÉDITO CONTRA LA MASA POR COSTAS Y GASTOS JUDICIALES OCASIONADOS POR LA SOLICITUD Y DECLARACIÓN DE CONCURSO.**
- 19.- DESESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, EN INTERÉS DEL CONCURSO.**
- 20.- CRÉDITOS CONTRA LA MASA: ORDEN DE PAGOS.**
- 21.- CRÉDITOS LABORALES (SALARIOS E INDEMNIZACIONES) CONTRA LA MASA, EN SUPUESTOS DE CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR INSUFICIENCIA DE LA MASA ACTIVA (ART. 176.BIS, 2.2º LC).**
- 22.- DESCUENTO DE LETRAS. CESIÓN DEL CRÉDITO. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO DE LA DESCONTATARIA Y DEL PAGO POR EL DEUDOR CEDIDO.**

- 23.- HONORARIOS DEL LETRADO QUE ASISTE AL CONCURSADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL CONCURSO DE ACREEDORES: ALCANCE DE LA CONSIDERACIÓN DE CRÉDITO CONTRA LA MASA**
- 24.- IMPUGNACIÓN DE LISTA DE ACREEDORES. CONSIDERACIÓN DE LAS CUOTAS PENDIENTES DE CONTRATO DE LEASING A PARTIR DEL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO, COMO CRÉDITO CONCURSAL O CRÉDITO CONTRA LA MASA**
- 25.- INTERÉS CASACIONAL Y APLICACIÓN DE NORMA**
- 26.- LEY CONCURSAL. VIGENCIA. EL PRINCIPIO "TEMPUS REGIT ACTUM" SUPONE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS (ART. 2.3 CC): LC.**
- 27.- MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DE UN CONTRATO EN INTERÉS DEL CONCURSO.**
- 28.- NULIDAD COMPRAVENTA Y REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO.**
- 29.- RESOLUCIÓN DE CONTRATO EN INTERÉS DEL CONCURSO. CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS RESULTANTES.**
- 30.- RESOLUCIÓN DE LA COMPRAVENTA CON PACTO RESOLUTORIO EXPRESO POR FALTA DE PAGO DEL PRECIO, CUYO INCUMPLIMIENTO FUE POSTERIOR A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO.**
- 31.- RESOLUCIÓN DEL CONVENIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRIMER PAGO.**

V.- DERECHO CONCURSAL

1.- Acción de impugnación del inventario y de la lista de acreedores.

No procede incluir la fianza en el inventario de bienes y derechos cuando el contrato locativo había sido resuelto con anterioridad a la declaración de concurso. En este caso no se aplica la compensación del art. 58 LC como forma de extinción de obligaciones sino como mecanismo de liquidación del contrato.

[Sentencia de 17 de marzo de 2014. Recurso de casación : Num.: 482/12 Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol]

2.- Acción de reintegración concursal. Carga de la prueba. Presunciones de perjuicio. Rescisión concursal de garantía a favor de tercero. Carácter oneroso de la garantía contextual. Garantía intragrupo. Criterios para determinar la existencia de perjuicio.

«El acreedor que ve rescindida su garantía habrá de satisfacer su interés al margen del concurso, adoptando frente a su deudor las medidas que sean pertinentes con base en la obligación principal, desprovista de la garantía rescindida. Ello le supone un sacrificio evidente, pero la declaración de concurso conlleva sacrificios a los acreedores del concursado y, en general, a quienes ostentan frente a él algún derecho.»

[Sentencia de 30 de abril de 2014. Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal: Num.: 745/12 Ponente Excmo. Sr. D.: Rafael Sarazá Jimena]

3.- Acción rescisoria concursal. Perjuicio patrimonial causado por el acuerdo de reparto de dividendos con cargo a reservas voluntarias adoptado con infracción de las normas de protección del patrimonio social y su correspondencia con el capital social.

« Lo expuesto trae como consecuencia que el acto de disposición patrimonial en que consistió el reparto de dividendos, en infracción de las normas societarias que lo regulan y que garantizan que el patrimonio social no quede por debajo del capital social, fue perjudicial para la masa, al haberse mermado injustificadamente la masa activa del concurso de la sociedad, y que debe procederse a la reintegración de los dividendos indebidamente repartidos, puesto que al haberse realizado con infracción de las normas que protegen el patrimonio social en garantía de los acreedores sociales, su reparto carece de justificación.»

[Sentencia de 1 de noviembre de 2014. Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal : Num.: 491/2013 Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena]

4.- Calificación del concurso. Artículo 164.5 LC: carácter fraudulento.

El carácter fraudulento que exige este precepto para que la salida de bienes o derechos del patrimonio del deudor sea determinante del carácter culpable del concurso no proviene de su clandestinidad, que justificaría un alzamiento de bienes tipificado en el art. 164.1.4º de la Ley Concursal. El elemento de fraude en la salida de bienes o derechos que contiene tal precepto ha de relacionarse con el exigido en el art. 1291.3 del Código Civil para la acción rescisoria por fraude. La jurisprudencia, al interpretar este último precepto legal, ha evolucionado hasta considerar que para que concurra el elemento de fraude no es preciso la existencia de un “animus nocendi” [propósito de

dañar o perjudicar] y sí únicamente la “scientia fraudis”, esto es, la conciencia o conocimiento de que se origina un perjuicio.

[Sentencia de 27 de marzo de 2014. Recurso de casación: Num.: 1472/12 Ponente Excmo. Sr. D.: Rafael Sarazá Jimena]

5.- Calificación del concurso. Cómputo del plazo para la emisión del dictámen por la administración concursal.

Congruencia de la sentencia de la Audiencia Provincial en relación a las causas de calificación del concurso como culpable apreciadas en la sentencia apelada. Concepto legal de insolvencia: es diferente del desbalance patrimonial y no equivale necesariamente a la cesación general de los pagos.

[Sentencia de 1 de abril de 2014. Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal : Num.: 541/12 Ponente Excmo. Sr. D.: Rafael Sarazá Jimena]

6.- Calificación del concurso. Incumplimiento del deber de presentar el concurso (art. 165.1º LC).

No es necesario que la sentencia de calificación determine el día exacto de la insolvencia, cuando fijó un periodo inicial de la misma (un trimestre) y la solicitud de declaración de concurso se presentó un año más tarde. Es el concursado, quien debió intentar desvirtuar la situación de insolvencia, no solo desde que la "conoció" sino desde que la "debió conocer". El desvío de fondos a una sociedad enteramente participada por el recurrente agravó la situación de insolvencia de la concursada. La condena por indemnización por daños y perjuicios obliga a su devolución.

[Sentencia de 3 de julio de 2014. Recurso de casación : Num.: 550/2013 Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol]

7.- Calificación de créditos: arrendadora financiera. Rentas posteriores a la declaración de concurso de la arrendataria.

«Si prescindiéramos de la naturaleza de esa obligación, implícita en la propia entrega, y, además, de las circunstancias del caso, la argumentación de la recurrente debería ser acogida y reflejada en la estimación del recurso.

Antes bien, para identificar el contenido del derecho del arrendatario financiero y del correlativo deber de prestación de la entidad de leasing, es necesario estar a lo válidamente pactado y sólo en defecto de pacto al contenido natural del contrato, para lo que, en lo procedente, puede servir de modelo el arrendamiento de cosas, por su completa regulación.

Por ello, no cabe resolver este tipo de cuestiones sin tener en cuenta y precisar el recto sentido de las reglas contractuales establecidas por las partes. Difícilmente se podrá conocer si la relación jurídica nacida del contrato de leasing financiero mobiliario sigue funcionando como sinalagmática después de declarado el concurso, en el sentido antes indicado - por estar pendientes de cumplimiento obligaciones recíprocas a cargo de las dos partes -, sin atender a las cláusulas válidamente convenidas, en cada caso, por los contratantes.

Por otro lado, tratándose de dar respuesta a un recurso de casación - cuya función se identifica con la revisión de la aplicación de la norma sustantiva al supuesto de hecho descrito en ella y afirmado en la sentencia recurrida - habrá que estar al contenido de la sentencia recurrida, sobre la identificación e interpretación de las cláusulas negociales y sobre la valoración de la prueba de los cumplimientos.

Conforme a esa doctrina ha de ser desestimado el recurso de casación interpuesto por Caixabank, SA, ante la evidencia de que el Tribunal de apelación - tras haber interpretado las reglas contractuales convertidas por las partes en su día en “lex privata” reguladora de su relación y valorado la prueba practicada en el proceso - afirmó que, en el momento de la declaración del concurso de Canalizaciones, Instalaciones y Servicios Auxiliares, SL, sólo quedaba por cumplir la contraprestación debida por ella.».

[Sentencia de 23 de julio de 2014. Recurso de casación : Num.: 2335/12 Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Ferrándiz Gabriel]

8.- Calificación de los créditos nacidos de la liquidación periódica de permutas financieras de tipos de interés y de leasing

«Para conocer - a los efectos de los artículos 61, apartados 1 y 2, y 84, apartado 2, ordinal sexto, de la Ley 22/2003 - si la relación jurídica nacida del contrato de leasing financiero mobiliario sigue funcionando como sinalagmática después de declarado el concurso, en el sentido de estar pendientes de cumplimiento obligaciones recíprocas a cargo de las dos partes, habrá que atender a las cláusulas válidamente convenidas, en cada caso, por los contratantes y al resultado de la prueba practicada en el proceso.

En la sentencia 44/2013, de 19 de febrero, declaramos que el arrendatario financiero no adquiere un derecho real sobre el bien objeto del contrato - dado que a su poder le faltan las características de inmediatez o inherencia y absolutividad que son propias de tales derechos -; también que el dominio corresponde a la compradora y arrendadora financiera y no resulta limitado por ningún derecho real sobre cosa ajena a favor del arrendatario; y que éste tiene, propiamente, un poder indirecto obtenido de quien se lo ha cedido y continúa obligado a seguir haciéndolo, esto es, un derecho de crédito contra la entidad financiera que le faculta a usar y que tiene como correlato la obligación de ésta de prestarle ese uso, más allá de la mera entrega y durante el tiempo de vigencia de esa relación.

Sin embargo, en la misma sentencia indicamos que esta obligación de mantener al arrendatario en el uso de la cosa no constituye, a los efectos del artículo 61 más que un deber de conducta general, implícito en el “pacta sunt servanda”, en su contenido sustancial ya cumplido con la propia entrega y, en todo caso, insuficiente, por sí solo, para atribuir al crédito de la arrendadora, a la vista de la finalidad que persigue el precepto, el tratamiento en el concurso que la recurrente pretende.

El Tribunal de apelación declaró que, al tiempo de declararse el concurso, los contratos de arrendamiento financiero estaban pendientes de cumplirse sólo por una de las partes, esto es, por las arrendatarias, pues ya habían sido ejecutadas las prestaciones a cargo de la arrendadora.

La recurrente no ha desvirtuado tal afirmación, al haber omitido efectuar un análisis de la interpretación del clausulado de los contratos y de la prueba al respecto. En conclusión, no hay dato alguno que permita considerar incorrecta aquella declaración por existir alguna obligación de carácter principal pendiente de cumplimiento por parte de la arrendadora financiera después del momento concursal que hay que tomar en consideración.».

[Sentencia de 2 de septiembre de 2014. Recurso de casación : Num.: 1140/12 Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Ferrándiz Gabriel]

9.- Calificación de créditos. Créditos resultantes de la resolución extrajudicial de un contrato, sin que se haya iniciado proceso alguno para decidir la procedencia de la resolución.

«En el caso a que se refiere el recurso la discrepancia sobre la eficacia de la decisión de las ahora recurrentes de resolver existe y, sin embargo, no hay decisión judicial al respecto, claramente necesaria. Además, no hay constancia de que alguna de las partes la hubiera demandado.

Precisamente, en esa ausencia de litigio se basan las recurrentes para negar que sus derechos a recuperar el dinero que entregaron como arras merezcan el calificativo de litigiosos.

Y tienen razón en ello, ya que ese adjetivo, entendido en su sentido propio - al que manda estar el artículo 3, apartado 1, del Código Civil - significa que el crédito es objeto de un litigio. Así lo establece, además, el artículo 1535 - del mismo Código - al regular el retracto anastasio - sentencias de 28 de febrero de 1991 y 976/2008, de 31 de octubre -. Y, como se ha dicho, ese litigio, en cualquiera de sus manifestaciones posibles, no existe.

Sin embargo, una cosa es que los créditos de las recurrentes no sean litigiosos y otra distinta que no merezcan ser considerados contingentes.

En efecto, que a las sumas entregadas y recibidas como arras tenga derecho una u otra parte de los respectivos precontratos depende de cuál de ellas hubiera incumplido y de que el incumplimiento tenga entidad resolutoria. Y eso, además de objeto de discrepancia entre las interesadas, no se muestra como evidente o manifiesto.

Así pues, la decisión judicial - o equivalente - se hace necesaria según la interpretación que la jurisprudencia da al artículo 1124 del Código Civil, respecto de la resolución extrajudicial.

En tal situación, dicha decisión constituye una “condicio iuris”, en el sentido de requisito exigido por la ley, que atribuye a los créditos por el momento el carácter de expectativa, análogo al que corresponde a los que están sometidos a una propia condición suspensiva - “condicio facti” »

[Sentencia de 22 de mayo de 2014. Recurso de casación: Num.: 1670/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Ferrándiz Gabriel]

10.- Calificación de créditos: derramas derivadas del proceso de urbanización.

Las derramas o cuotas derivadas de la urbanización giradas por la Junta de Compensación, devengadas con anterioridad a la declaración de concurso son créditos concursales con privilegio especial, tienen la consideración de hipoteca legal tácita; las giradas con posterioridad al concurso, tienen la consideración de créditos contra la masa.

[Sentencia de 15 de julio de 2014. Recurso de casación : Num.: 2394/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiro, Sentencia de 21 de julio de 2014. Recurso de casación y: Num.: 2970/12 Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol]

11.- Cesión de créditos mediante factoring sin recurso, anterior al concurso de acreedores de la contratista cedente.

La acción directa del art. 1597 CC posterior a la declaración de concurso no puede prosperar porque el crédito del contratista frente al dueño de la obra fue cedido antes del concurso del acreedor. Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal. Se estima el recurso de casación.

[Sentencia de 25 de febrero de 2014. Recurso de casación y extraordinario por Infracción Procesal: Num.: 167/12. Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sancho Gargallo]

12.- Compensación de deudas: interpretación del artículo 58 LC

« En los supuestos en los que es necesario el proceso para liquidar las deudas de las litigantes se habla de compensación judicial, en el sentido señalado en las sentencias 163/2004, de 12 de marzo, 1265/2007, de 17 de diciembre, 1375/2007, de 5 de enero, 306/2008, de 30 de abril, 1001/2008, de 6 de noviembre, 492/2011, de 13 de julio, 119/2012, de 14 de marzo, entre otras muchas.

Sin embargo, cuando el proceso ha sido necesario para resolver la relación contractual, en la que una de las partes hubiera sido declarada en concurso después de su inicio, y para liquidarla, mediante la determinación del importe de las deudas de ambas, la sentencia 188/2014, de 15 de abril, niega la aplicación de la prohibición de la compensación judicial establecida en el artículo 58, aunque el proceso hubiera terminado con posterioridad a aquella declaración.

Siendo ese el caso enjuiciado, procede, en aplicación de dicha doctrina, estimar el recurso a fin de que la neutralización de deudas opere.»

[Sentencia de 30 de mayo de 2014. Recurso de casación : Num.: 724/12 Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Ferández Gabriel]

13.- Concurso de acreedores de un fiador solidario de una póliza de préstamo. Reconocimiento de créditos.

Carácter contingente del crédito contra el fiador declarado en concurso de acreedores, mientras no conste la existencia de cuotas vencidas e impagadas por el deudor principal. El impago del deudor principal opera como una suerte de condición suspensiva respecto del nacimiento de la obligación de la concursada, y resulta, por ello, de aplicación la regla prevista en el apartado 3 del art. 87 LC. En consecuencia, mientras el crédito frente al deudor principal no sea exigible, ordinariamente por no haber vencido, no se cumple la condición del incumplimiento del deudor principal, y el crédito frente al fiador solidario debe ser reconocido en el concurso de éste último como contingente.

[Sentencia de 8 de julio de 2014. Recurso de casación : Num.: 2378/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sancho Gargallo]

14.- Contrato de leasing. Naturaleza de las cuotas devengadas e impagadas posteriores a la declaración de concurso de la arrendataria financiera.

De acuerdo con el contrato, tales cuotas, así como las anteriores a la declaración del concurso, son créditos con privilegio especial (art. 90.1.4º LCS), a tenor de lo previsto en el art. 61.1 LC.

[Sentencia de 24 de marzo de 2014. Recurso de casación : Num.: 721/12 Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol]

[Sentencia de 12 de noviembre de 2014. Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal.: Num.: 761/2013]

15.- Contrato de prenda. Incumplimiento. Efectos.

«En primer lugar, debemos destacar que quien presta la garantía prendaria no es el concursado, sino un tercero, el fiador real. Por la fianza, el tercero faculta a la Caja para que pueda realizar el bien dado en garantía (en este caso el crédito derivado

de la cuenta corriente), mediante la compensación por la cantidad concurrente, en caso de incumplimiento de la obligación principal (art. 1857.1º y 1858 CC). Como señala el art. 1822 CC, por la fianza “se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste”.

Interpreta el recurrente que, declarado el concurso, no puede el prestatario incumplir con sus obligaciones porque no se le puede reclamar. Una cuestión es que las obligaciones no se puedan exigir al concursado, obligado principal, y otra distinta es que, vencidos los intereses del préstamo, de conformidad con el art. 59 LC, tratándose de una garantía real, puedan ser satisfechas por el fiador real, tercero pignorante, hasta el límite de la garantía constituida.

2. En segundo lugar, el recurrente invoca erróneamente el art. 61 LC, en un doble sentido. Por un lado, al considerar que el préstamo, -que reconoce es un contrato unilateral-, debe someterse a las normas que allí se integran, cuando, sin más esfuerzo de interpretación, el propio artículo reza “vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas”, por lo que no es de aplicación; como tampoco lo es el art. 62 “resolución por incumplimiento”, que sigue refiriéndose al apartado 2 del artículo precedente (el art. 61.2 LC), caso de que el incumplimiento de los contratos con obligaciones recíprocas tenga lugar después de declarado el concurso. Y aún debe distinguirse siguiendo la doctrina sentada por esta Sala (SSTS 505/2013, de 24 de julio y 510/2013, de 25 de julio) entre contratos de tracto sucesivo y de tracto único, para permitir, en el primer caso, la resolución tanto si el incumplimiento es anterior como posterior a la declaración de concurso, y restringir la resolución en el segundo caso al incumplimiento posterior a la declaración de concurso.»

[Sentencia de 18 de junio de 2014. Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal: Num.: 711/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol]

16.- Contrato de permuta pendiente de cumplimiento.

Contrato de permuta que al tiempo de la declaración de concurso está pendiente de cumplimiento únicamente por el concursado: rige el art. 61.1 LC y no procede la resolución por incumplimiento contractual.

[Sentencia de 22 de mayo de 2014. Recurso de casación: Num.: 1668/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sancho Gargallo]

17.- Cuotas de la TGSS

Las cuotas de la TGSS devengadas con posterioridad a la declaración de concurso, en caso de impago, pueden generar tanto intereses como recargos, que tienen la misma consideración de créditos contra la masa.

[Sentencia de 3 de junio de 2014. Recurso de casación: Num.: 431/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol, Sentencia de 3 de junio de 2014. Recurso de casación : Num.: 276/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol, Sentencia de 3 de junio de 2014. Recurso de casación : Num.: 392/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol, Sentencia de 2 de junio de 2014. Recurso de casación : Num.: 560/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sancho Gargallo, Sentencia de 4 de junio de 2014. Recurso de casación : Num.: 692/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sancho Gargallo, Sentencia de 2 de junio de 2014. Recurso de casación : Num.: 241/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol, Sentencia de 2 de junio de 2014. Recurso de casación : Num.: 477/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sancho Gargallo, Sentencia de 4 de junio de 2014. Recurso de casación : Num.:

845/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sancho Gargallo, Sentencia de 4 de junio de 2014. Recurso de casación : Num.: 1434/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sancho Gargallo, Sentencia de 21 de mayo de 2014. Recurso de casación : Num.: 1753/2012, Ponente Excmo. Sr. D.: Rafael Sarazá Jimena, Sentencia de 14 de mayo de 2014. Recurso de casación : Num.: 2661/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: Rafael Sarazá Jimena]

18.- Créditos contra la masa. Interpretación del art. 84.2.2º LC: alcance del crédito contra la masa por costas y gastos judiciales ocasionados por la solicitud y declaración de concurso.

Para el cálculo de los honorarios del letrado del acreedor instante del concurso no resultan vinculantes las normas o criterios orientadores del colegio de abogados.

[Sentencia de 21 de julio de 2014. Recurso de casación: Num.: 495/2013 Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol]

19.- Desestimación de la pretensión de resolución del contrato, en interés del concurso.

« SEGUNDO. Enunciado y fundamentos del único motivo del recurso de casación.

Denuncian los compradores la infracción de la norma del apartado 3 del artículo 62 de la Ley 22/2003, de 9 de julio.

Alegan que la vendedora había incurrido en un incumplimiento resolutorio, en los términos establecidos en el artículo 1124 del Código Civil, tal como lo interpretaba la jurisprudencia. Y que, realmente, el artículo invocado en el enunciado del motivo no era aplicable a contratos como el litigioso.

TERCERO. Desestimación del motivo.

El artículo 62, apartado 3, de la Ley 22/2003, de 9 de julio, confiere a los órganos judiciales del concurso la potestad de desestimar las pretensiones resolutorias de la relación contractual deducidas por los contratantes perjudicados por el incumplimiento del concursado, pese a que, de no exigirlo el interés del concurso, las mismas deberían ser estimadas.

El ejercicio de esa potestad - no extraña a nuestro sistema, como evidencia el artículo 1124 del Código Civil -, que en cierto modo implica la exigencia de un nuevo requisito para el éxito de la acción resolutoria, ha sido correctamente actuado por el Tribunal de apelación, en el mismo sentido que el de la primera instancia, con la exposición de los argumentos de su decisión, plenamente razonables.

En definitiva, la consecuencia jurídica prevista en la norma que los recurrentes dicen infringida ha sido correctamente aplicada a un supuesto de hecho que coincide con el descrito en ella, pese a lo que aquellos sostienen.»

[Sentencia de 16 de julio de 2014. Recurso de casación: Num.: 2253/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Ferrándiz Gabriel]

20.- Créditos contra la masa: orden de pagos.

« I.- Tras ser reformada, por la Ley 38/2011, la Ley 22/2003 regula con mayor detalle el orden de pago de los créditos contra la masa, tanto en el caso de que resulten suficientes los bienes - artículo 84, apartado 3 -, como en el contrario - artículo 176 bis, apartado 2 -, siguiendo, como indica el preámbulo de la primera, las enseñanzas de la experiencia.

Así, el apartado 3 del artículo 84, tras disponer que "los créditos del número primero del apartado anterior se pagarán de forma inmediata" y que "los restantes créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza y el estado del concurso, se pagarán a sus respectivos vencimientos", faculta a la administración concursal para alterar dicha regla cuando lo considere conveniente para el interés del concurso, pero sólo si se presume "que la masa activa resulta suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa" y con la limitación que significa que la correspondiente postergación no afectará "a los créditos de los trabajadores, a los créditos alimenticios ni a los créditos tributarios y de la Seguridad Social".

Y, en el caso de que los bienes resulten insuficientes para el pago de todos los créditos contra la masa, el apartado 2 del artículo 176 bis impone un determinado orden y, en su caso, la distribución "a prorrata dentro de cada número", con la salvedad referida a "los créditos imprescindibles para concluir la liquidación".

Hay que entender que, si dichas normas fueran las aplicables al caso, la cuestión planteada por Tesorería General de la Seguridad Social habría de resolverse en el sentido que las mismas establecen.

No obstante, las normas que hay que aplicar al litigio son las anteriores a la reforma - como puso de manifiesto el Tribunal de apelación - y, en concreto, la del artículo 154 de la Ley 22/2.003, que disponía, en su apartado 2, que los créditos contra la masa fueran satisfechos a sus respectivos vencimientos y, en su apartado 3, que así había que hacerlo aún en el caso de que los bienes resultaran insuficientes.

La redacción de la norma fue considerada poco clara, pero no tanto como para no entender que sancionaba un criterio de determinación del orden de pagos por la exclusiva razón de los vencimientos, en evitación de lo que se ha llamado un concurso dentro del concurso e, incluso, del prorrateo.

En la sentencia 58/2012, de 22 de febrero, declaramos, para un caso semejante en lo esencial al enjuiciado, que la cuestión del orden en los pagos de los créditos contra la masa no podía decidirse conforme a los artículos, de la Ley 22/2.003, redactados según la Ley 38/2011, si la aplicable era la normativa anterior, pues lo impedían elementales razones de derecho transitorio, de interpretación de la ley y, al fin, de seguridad jurídica.

II.- En el caso a que se refiere el recurso de casación, Tesorería General de la Seguridad Social no ha reclamado la satisfacción de sus créditos por la administración concursal ni el reintegro de lo cobrado - supuestamente de modo indebido por inoportuno - por la titular o titulares de créditos con vencimientos posteriores a los suyos. Es más, ese dato cronológico, verdaderamente esencial para una mera declaración al respecto, no consta.

Propiamente, lo que la ahora recurrente pretendió es que, en consideración a unas imprecisas manifestaciones, se la considerase opuesta a la rendición de cuentas que había presentado la administración concursal a los fines establecidos en el artículo 181 de la Ley 22/2003.

Los órganos judiciales de las dos instancias entendieron que la exposición efectuada por la administración concursal sobre como se había desarrollado la misma y cual había sido el resultado y el saldo final de las operaciones realizadas, eran suficientes para emitir la aprobación - siempre con el alcance que establece en su apartado 4 el propio artículo 181 -.

Dicha conclusión no resulta desvirtuada por la oposición de la recurrente, dados los términos prácticamente abstractos en que la formuló y los insuficientes datos en ella ofrecidos.»

[Sentencia de 7 de julio de 2014. Recurso de casación : Num.: 2384/12 Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Ferrándiz Gabriel]

21.- Créditos laborales (salarios e indemnizaciones) contra la masa, en supuestos de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa (art. 176.bis, 2.2º LC).

Ambos créditos laborales deben integrarse como dos categorías autónomas e independientes, sin que proceda aplicar el tope cuantitativo para su pago como si fueran un solo crédito.

[Sentencia de 2 de julio de 2014. Recurso de casación : Num.: 1281/2013 Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol]

22.- Descuento de letras. Cesión del crédito. Efectos de la declaración de concurso de la descontataria y del pago por el deudor cedido.

«Por el descuento un banco, previa deducción del interés o de un porcentaje, anticipa a la otra parte el importe de un crédito pecuniario de ésta contra un tercero, a cambio de la cesión del crédito mismo, salvo buen fin. El descuento, naturalmente, implica la cesión al descontante del crédito del descontatario contra el tercero, aunque la misma sólo sea “pro solvendo”. Así lo afirma la jurisprudencia – al respecto, entre otras muchas, sentencias 27/1995, de 1 de febrero, 73/2006, de 10 de febrero, y 920/2011, de 19 de diciembre -.

El hecho de que esa cesión se efectúe “salvo buen fin”, impide atribuirle la eficacia extintiva de la deuda que sería propia de un pago o de una dación “pro soluto”.

Consecuentemente, el cedente o descontatario sigue siendo deudor del cesionario descontante en tanto no se produzca la satisfacción del crédito cedido – al margen de los supuestos previstos en el artículo 1170 del Código Civil -.

Y si resulta insatisfecho el crédito incorporado al título cambiario descontado, será exigible al cedente la devolución de la suma anticipada - sentencia 1335/2007, de 10 de diciembre -.

En definitiva, el derecho del banco a recuperar el importe que anticipó a su cliente existe desde que la entrega de la cantidad tuvo lugar, pero no es exigible hasta que, siéndolo, haya resultado insatisfecho el crédito cedido “pro solvendo” o para pago.»

[Sentencia de 26 de mayo de 2014. Recurso de casación: Num.: 1696/12 Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Ferrándiz Gabriel]

23.- Honorarios del letrado que asiste al concursado durante la tramitación del concurso de acreedores: alcance de la consideración de crédito contra la masa

La administración concursal deberá decidir qué servicios profesionales de asistencia letrada al concursado merecen que su retribución sea pagada como crédito contra la masa, de acuerdo con las restricciones previstas en el art. 84.4.2º LC; y precisar hasta qué cuantía está justificado el pago contra la masa, por ser adecuada y proporcionada, sin que resulte necesariamente vinculante el pacto de honorarios que pudieran haber alcanzado el deudor común y su letrado antes de la declaración de concurso.

[Sentencia de 18 de julio de 2014. Recurso de casación : Num.: 2838/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sancho Gargallo]

24.- Impugnación de lista de acreedores. Consideración de las cuotas pendientes de contrato de leasing a partir del Auto de declaración de concurso, como crédito concursal o crédito contra la masa

«En el caso particular del recurso planteado, se ha reproducido la cláusula primera, apartado segundo del contrato de arrendamiento financiero (Fundamento de Derecho Primero 3, ut supra), para advertir inmediatamente que se trata de una cláusula que, primero, exonera de responsabilidad a la arrendadora de “la idoneidad, rendimiento, diseño, calidad, durabilidad, posibles vicios de fabricación o funcionamiento, resultados de los bienes y de la entrega de los mismos” y, en segundo lugar, hace cesión de acciones a favor de la arrendataria, contra proveedores y terceros relacionados con la falta de entrega y de sus condiciones, así como las derivadas de la garantía, asistencia técnica o servicio postventa del bien arrendado. Examinado el contrato por la Audiencia Provincial, ahora recurrida en casación, concluye que el arrendador financiero ha cumplido íntegramente su prestación; por tanto, desde un punto de vista funcional, las obligaciones de las partes han perdido su reciprocidad, pues, si bien es cierto que el arrendatario está obligado a seguir satisfaciendo las cuotas pactadas y Banco Santander, S.A. obligado a abstenerse de perturbar, con sus propios actos, la posesión del bien al arrendatario, tal obligación, a los efectos del art. 61 LC, no constituye más que un deber de conducta general implícito en el “pacta sunt servanda”, insuficiente, por sí sola, para atribuir al crédito de la arrendadora por las cuotas debidas y las que se devenguen con posterioridad a la declaración del concurso, como créditos contra la masa.»

[Sentencia de 11 de febrero de 2014. Recurso de casación y Extraordinario por Infracción Procesal: Num.: 188/12. Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol]

25.- Interés casacional y aplicación de norma

Incidente concursal: acción de rescisión y reintegración a la masa. No procede invocar interés casacional por aplicación de normas (en el presente caso el art. 25 bis y 25 ter LC) que no lleven más de cinco años en vigor, cuando éstas no eran vigentes cuando se resolvió la acumulación del concurso, de acuerdo con la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 38/2011, pues en todos los concursos acumulados se habían aprobado los textos definitivos.

[Sentencia de 12 de noviembre de 2014. Recurso de casación: Num.: 117/13 Ponente Excmo. Sr. D. Sebastián Sastre Papiol]

26.- Ley concursal. Vigencia. El principio "tempus regit actum" supone la irretroactividad de las normas (art. 2.3 CC): LC.

La ineficacia de la prenda como consecuencia de una acción rescisoria no es una sanción civil sino la reparación de un perjuicio ocasionado a los acreedores, concurriendo un perjuicio para la masa. Esta Sala ha rechazado la aplicación retroactiva de la LC en procesos concursales iniciados antes de su entrada en vigor, sin mas excepciones que las establecidas en la disposición transitoria primera LC

[Sentencia de 4 de septiembre de 2014. Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal: Num.: 3060/12 Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol]

27.- Mantenimiento de la vigencia de un contrato en interés del concurso.

« El artículo 62, apartado 3, de la Ley 22/2003, de 9 de julio, confiere a los órganos judiciales del concurso la potestad de desestimar las pretensiones resolutorias de la relación contractual deducidas por los contratantes perjudicados por el incumplimiento, en este caso, del concursado, pese a que, de no exigirlo el interés del concurso, las mismas deberían ser estimadas.

El ejercicio de esa potestad - no totalmente extraña a nuestro sistema, como evidencia el artículo 1124 del Código Civil -, que, en cierto modo, implica la exigencia, en estos casos, de un nuevo requisito para el éxito de la acción resolutoria, ha sido correctamente actuado por el Tribunal de apelación, en el mismo sentido que el de la primera instancia, con la exposición de los argumentos de su decisión, plenamente razonables y que no han de ser rechazados por razón del tipo de contrato a que pertenece el litigioso.

En definitiva, la consecuencia jurídica prevista en la norma que los recurrentes dicen infringida ha sido correctamente aplicada a un supuesto de hecho que coincide con el descrito en ella, pese a lo que aquellos sostienen.»

[Sentencia de 22 de julio de 2014. Recurso de casación : Num.: 2278/12 Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Ferrándiz Gabriel]

28.- Nulidad compraventa y rehabilitación del quebrado.

«3. En este sentido, el art. 40.7 LC contempla la confirmación o anulación de los actos realizados por el deudor que infrinjan las limitaciones que el propio precepto impone al concursado, como consecuencia de la declaración de concurso, actos o contratos que no podrán ser inscritos mientras no sean confirmados o convalidados, "o se acredite la caducidad de la acción de anulación".

»Esta solución es la que debe proyectarse al caso concreto que contempla el recurso, que responde a la previsión de la Disposición Adicional 1ª de la Ley Concursal. En efecto, entrando en la resultancia fáctica acreditada en la instancia, es incontrovertible que: (i) UNIÓN FILMS, S.L. fue declarada en situación de quiebra el 25 de marzo de 1959; (ii) el 4 de diciembre de 2000 se dejó sin efecto el auto de declaración de quiebra; (iii) el 18 de febrero de 1987 se procedió por la quebrada a la venta de películas a favor de la recurrente; y (iv) el 4 de enero de 2008, UNIÓN FILMS, S.L. promovió la demanda rectora de los presentes autos.

»4. Como se ha señalado precedentemente la compraventa impugnada constituye un acto anulable y, lo que primero que hay que destacar, es la falta de legitimación activa de la actora, en tanto que vendedora de la operación, pues no puede ahora ir en contra de sus propios actos y en su propio beneficio (SSTS núm. 668/2013, de 30 de octubre, con cita de otras muchas).

»En segundo lugar, hay que apreciar la caducidad alegada de la acción de anulabilidad ejercitada por la actora. No es hasta siete años después de la rehabilitación de UNIÓN FILMS, S.L., que ésta insta la rescisión de la venta otorgada a favor de MERCURY, por lo que, atendiendo al espíritu y finalidad de las disposiciones de la vigente Ley Concursal sobre procedimientos concursales derogados por la misma, la acción está caducada conforme al art. 1301 Cc.»

[Sentencia de 25 de abril de 2014. Recurso de casación : Num.: 1537/12 Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol]

29.- Resolución de contrato en interés del concurso. Calificación de los créditos resultantes.

« Como se ha repetido, las relaciones contractuales litigiosas – entre ellas, la que tiene por parte a la entidad ahora recurrente – fueron resueltas en la primera instancia en interés del concurso y no por un incumplimiento de la concursada, que es a lo que atiende la norma del apartado 4 del artículo 62 de la Ley 22/2003 – a la que remite la del artículo 16, apartado 2, del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, en la redacción modificada por la Ley 16/2009 - a los fines de procedencia de una u otra calificación.

La norma del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 61 de la Ley 22/2003, que es la que debió haber sido aplicada, dispone que, si no hubiera acuerdo en cuanto a la resolución en interés del concurso y sus efectos, el juez decidirá acerca de aquella y de estos, acordando, en su caso, las restituciones que procedan y la indemnización que haya de satisfacerse con cargo a la masa.

Así lo hizo, en el caso enjuiciado, el juez del concurso y, tras considerar las relaciones contractuales como propias del tipo a que se refiere dicha norma, calificó el derecho a las restituciones e indemnizaciones de que es titular la ahora recurrente como crédito contra la masa, en aplicación de la mencionada norma, puesta en relación con la de la regla sexta del apartado 2 del artículo 84 de la misma Ley.

La norma aplicada por el Tribunal de apelación para modificar la calificación – esto es, la del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 16 del Real Decreto Ley 5/2005, en la redacción dada por la Ley 16/ 2009 –, se remite – al referirse a la resolución con posterioridad a la declaración de concurso – a la del artículo 62, apartado 4, de la Ley 22/2003, la cual no es aplicable al caso, porque atribuye carácter determinante a un dato – el consistente en que el incumplimiento fuera anterior o posterior a la declaración del concurso – que carece de utilidad cuando la resolución se ha declarado en interés del concurso.»

*[Sentencia de 10 de julio de 2014. Recurso de casación : Num.: 1538/2012
Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Ferrándiz Gabriel]*

30.- Resolución de la compraventa con pacto resolutorio expreso por falta de pago del precio, cuyo incumplimiento fue posterior a la declaración de Concurso.

El deudor de buena fe, en situación de concurso, no puede ser condenado a compensar económicamente al vendedor por la depreciación del valor de los terrenos, cuando tal suceso, al tiempo de otorgarse el contrato, no era previsible la crisis del sector inmobiliario.

[Sentencia de 10 de febrero de 2014. Recurso de casación y Extraordinario por Infracción Procesal: Num.: 363/12. Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol]

31.- Resolución del convenio por incumplimiento del primer pago.

« El art. 140 LC legitima a cualquier acreedor que estime incumplido el convenio en lo que le afecte para solicitar del juez la declaración de incumplimiento. En este caso, fueron tres acreedores los que interesaron la resolución del convenio porque vencido el primer aplazamiento de pago, no se les había pagado la parte de sus créditos que resultaba exigible.

En principio, conforme al art. 140 LC basta el impago de un crédito ya exigible para legitimar la resolución del convenio, previa declaración de incumplimiento, sin perjuicio de que el incumplimiento debe persistir al tiempo de ejercitarse la resolución, porque si lo que existió fue un mero retraso, pero se cumplió antes de interponerse la demanda, el demandante carecería de legitimación para pedir la resolución.

Si partimos de los hechos probados, los créditos de los tres acreedores instantes del concurso estaban pendientes de pago en la parte correspondiente al primer aplazamiento ya vencido, cuando se ejercitó la acción de resolución. El pago posterior por sí sólo no enerva la acción, ni convierte el incumplimiento en mero retraso, máxime cuando han vencido ya otros aplazamientos que no constan pagados, como es el caso. »

*[Sentencia de 4 de septiembre de 2014. Recurso de casación : Num.: 3327/12
Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sancho Gargallo]*